

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00109-00

Procedencia: Fiscalía 71 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110016099068202000272 E.D.

AFECTADOS: MARILUZ ORTIZ DELGAGO, MANUEL CHARRY LLANTEN Y OTROS.

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 71 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

**“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

**4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**

**5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 71 ED no acató lo relacionado con los numerales 4 y 5 de la citada norma, por las siguientes razones:

Frente al numeral 4 del citado artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 tenemos:

En el punto 5º de la Demanda presentada por la Fiscalía se señala como bien solicitado en extinción del derecho de dominio el Establecimiento de Comercio denominado: KABEYITOS KIDS PELUQUERÍA, identificándose el mismo con la matrícula No. 827401-2. No obstante, revisado el Certificado de Existencia y Representación de Sociedades,<sup>1</sup> el número de matrícula de este establecimiento corresponde al 827401. Por lo anterior la Fiscalía deberá aclarar sobre cuál de los dos establecimientos se pretende extinguir el dominio si sobre el 827401-2 o el 827401.

De otro lado, en el “Formato Resolución Medidas Cautelares” la Fiscalía 71 ED decreta medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes que se relacionan, identifican y se describen en el acápite 5º de esta resolución, dentro de los cuales está señalado el establecimiento de comercio MARILUZ /M.O ORTIZ, identificado con matrícula No. 848176-1. Así mismo, se observa el registro de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en el Certificado de Existencia y Representación de Sociedades, según oficio Nro. 052 F-71 del 25 de marzo de 2021.

Sin embargo, dicho establecimiento no figura dentro de los bienes objeto de pretensión extintiva, señalados en el epígrafe 5º de la Demanda de Extinción. La Fiscalía deberá aclarar si sobre este establecimiento tiene pretensión extintiva.

Respecto del numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 se advierte:

Los certificados de tradición correspondientes a los vehículos de placas TJX 351<sup>2</sup>, GQV 86A<sup>3</sup> y VBK 538<sup>4</sup> son ilegibles. Por su parte, el correspondiente al vehículo de placas NCA 073 no permite identificar el propietario.

Por tal razón, no es posible determinar con claridad si los rodantes tienen limitaciones al dominio o cualquier medida jurídica vigente que indique de la existencia de otros afectados, ni si la inscripción de la medida cautelar decretada fue efectivamente realizada.

Por lo tanto, se le solicita a la Fiscalía remitir nuevamente los certificados de tradición correspondientes de los vehículos de placas TJX 351, GQV 86 A, VBK 538 y NCA 073, de forma que sean inteligibles.

De otro lado, se observa que en los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-511155<sup>5</sup> y 370-781911<sup>6</sup>, existen titulares de servidumbre que no fueron tenidos en cuenta como afectados por la Fiscalía en la Demanda de Extinción, así como tampoco se suministró su lugar de notificación. Concretamente se trata de:

1. CORDOBA F. ALBERTO, servidumbre de tránsito activa que registra en la anotación Nro. 001 de los certificados de tradición de los inmuebles

---

<sup>1</sup> PDF 6, FOLIOS 65-67

<sup>2</sup> PDF 6, FOLIOS 75-76

<sup>3</sup> PDF 6, FOLIOS 77-78

<sup>4</sup> PDF 6, FOLIO 86

<sup>5</sup> PDF 6, FOLIO 36-41

<sup>6</sup> PDF 6, FOLIO 48-51

identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-511155<sup>7</sup> y 370-781911<sup>8</sup>.

2. SOC. "A. CORDOBA Y CIA LTDA", servidumbre de aguas activa que registra en la anotación Nro. 002 de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-511155 y 370-781911
3. SOC. "A. CORDOBA Y CIA LTDA", servidumbre de tránsito activa que registra en la anotación Nro. 003 de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-511155 y 370-781911.

Adicionalmente, no se tuvo en cuenta como afectado el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., según hipoteca abierta sin límite de cuantía que registra en la anotación Nro. 020 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-511155, la cual no ha sido cancelada. Por tal razón se exhorta a la Fiscalía para que aclare lo pertinente frente a esta entidad bancaria, indicando además su lugar de notificación.

Por último, la Fiscalía pide se extinga el derecho a reponer sobre los vehículos de servicio público de placas TJX 351 y WTO 008. No obstante, el vehículo de placas VBL 270 también es de servicio público y sobre el mismo no se solicita dicha la extinción del derecho a reponer. Así las cosas, la Fiscalía deberá aclarar sobre cuáles vehículos se pide la extinción del derecho a reponer.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 71 E.D, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
JUEZ

---

<sup>7</sup> PDF 6, FOLIO 36-41

<sup>8</sup> PDF 6, FOLIO 48-51

**Firmado Por:**  
**Claudia Maria Duque Botero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 02 De Extinción De Dominio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ff124cea0a0d278e7d04242b850d1d6680d5fdf4c8ddeca0ee27f400d2ca4**

Documento generado en 22/06/2023 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**